Año de 1934 Viernes 19 de Octubre Núm. 128

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de id.; — —... 6,25
Pago adelantado. Núm suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Entre las medidas que la Comisión gestora del Consejo de Economía propone al Gobierno en orden al refuerzo de los ingresos de la Hacienda pública, destaca como de notoria importancia la necesidad de obtener un mayor rendimiento del impuesto de alcoholes, poniendo en práctica cuantas medidas y resortes fiscales puedan contribuir a la supresión del fraude que al lesionar al interés del Tesoro causa daño grave a los del industrial de buena fe.

Esta consideración ha motivado el que reiteradamente de algún tiempo a esta parte, los industriales y comerciantes a quienes afecta hayan solicitado el eficaz auxilio de la Hacienda para impedir la ilícita competencia qne a la sombra de tal extenso y progresivo fraude se les viene haciendo.

El Instituto Nacional del Vino, como representante genuino de todos estos intereses, hubo de pedirlo así, y ello motivó el nombramiento de una Comisión informativa en la que estubieron representados todos los sectores afectados por el régimen de alcoholes.

De la Comisión surgieron dos afirmaciones unánimes: una, en cuanto a la existencia y la inportancia considerable del que se realizaba, y otra, sobre la imprescindible necesidad de acabar con lo que en la realidad constituye ya un factor decisivo para la vida de la industria alcoholera.

Estas rotundas afirmaciones por si solas ya justifican la necesidad de adoptar las medidas que se proponen a continuación.

Es de advertir, sin embargo, que en cuanto a los medios para cumplirlo, no ha sido ni podía ser unánime la opinión de aquéllos sectores, habida cuenta de los contrarios intereses que representaban, y por ello, este Ministerio, prescindiendo de las diversas tendencias manifestadas, debe limitarse a llevar al reglamento aquellos preceptos que parecen ofrecer mayor eficacia en euanto a la prevencion, y en su caso represión, del fraude, teniendo en cuenta que en materia fiscal, más que en ninguna otra, la necesidad es Ley.

No se le oculta al Ministro que suscribe que algunas de las disposiciones adoptadas han de producir de momento determinadas protestas y reclamaciones, pero es de esperar que pronto los industriales de buena fe, que constituyen, como siempre, una mayoría inmensa, habrán de reconocer que la libertad que en parte de sus operaciones se coarta conviene aún más a la defensa de sus propios intereses que a los de la misma Hacienda.

La mayoría de las obligaciones que se imponen tenían ya existencia legal y sólo por el desuso y la práctica en contrario ha venido a considerarse como letra muerta a ciencia y paciencia de los encargados de su aplicación ante la errónea consideración de evitar al fabricante toda incomodidad y molestia, sin darse cuenta de que ello tenía que ser, y ha sido, causa del fraude que hoy se protesta enérgicamente y a cuya enmienda tiende en beneficio de todos el presente Decreto.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A partir de la vigencia del presente Decreto, los artículos del reglamento para la administración y cobranza de la renta del alcohol que a continuacion se citan quedarán modificados en la forma que se indica.

El artículo 35 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Las fábricas declaradas para la destilación de vinos y para la rectificación de alcoholes de vinos y de residuos de la vinificación se someterán al régimen de intervención.

Serán inspeccionadas las que únicamente destilen orujos o piquetas al solo fin de obtener aguardientes de graduación inferior a sesenta grados centesimales como primera materia para ulteriores rectificaciones.

Todas las demás se someterán al régimen de intervención, incluso las dedicadas a la obtención de holandas de vinos puros y sanos hasta sesenta y cinco grados centesimales.

En las fábricas de alcohol no se autorizará la existencia de ninguna otra primera materia que aquellas para cuya destilación estén autorizadas, prohibiéndose la existencia de orujos y flemas en las que destilen vinos o rectifiquen alcoholes de esta clase, así como la existencia de vinos en las que destilen orujos o rectifiquen flemas, no permitiéndose tampoco en la misma fábrica simultáneamente la destilación de orujos o piquetas y la rectificación de alcoholes y flemas.

Estas operaciones sólo podrán realizarse en la misma fábrica sucesivamente.»

El párrafo primero y la regla quinta del artículo 36 se redactará en la forma siguiente, adicionándose al mismo la regla séptima, que se inserta a continuación:

«Las fábricas intervenidas deberán estar instaladas en locales totalmente independientes de los en que existan bodegas o cualquiera otra industria.

Regla quinta:

«Los productos de la destilación se recogerán y conservarán en uno o en dos depósitos con llave distribuidora debidamente precintada, si se quieren separar las cabezas y colas, cuyos depósitos tendrán marcada la capacidad en forma legible y estarán provistos de tubo de nivel y escala graduada colocados a satisfacción plena de la Administración.

Su capacidad será bastante a contener la producción de diez días, por lo menos, y de forma y condiciones que no sea posible extraer alcohol alguno una vez cerrados.

Los Inspectores tendrán precintados estos depósitos permanentemente, y cada diez días a lo sumo y a requerimiento del fabricante, se personarán en la fábrica a fin de que a su presencia se pase todo o parte del alcohol a otro u otros depósitos, de los que ya podrá disponer el fabricante para expedir el alcohol con la correspondiente guia cuando convenga a sus intereses.

Cada vez que se realice la operación de transbasar el alcóhol, deberá el Inspector dejar sujeto con el precinto del depósito un tarjetón en el que conste la fecha de la operación, la cantidad de alcohol extraido y la que quede en el depósito con las firmas del fabricante o de su apoderado y del Inspector.

Todas y cada una de estas operaciones deberán ser previamente puestas en conocimiento de la Dirección general de Aduanas telegráficamente y se anotarán en un libro especial autorizado por la Inspección regional.

Regla séptima. «Sin perjuicio de venir obligadas a cumplir cuantos requisitos exigen los capítulos 6.ª y 8.° del Reglamento, todas las fábricas de destilación de vinos o de residuos de la vinificación deberán funcionar sin interrupción durante las veinticuatro horas de los días para que hayan sido autorizadas, y para el comienzo, marcha y cierre de sus operaciones les será aplicable el régimen establecido en el artículo 44 del Reglamento con todas sus consecuencias.»

Al artículo 41 se adicionará el párrafo siguiente:

«Para asegurarse de la veracidad del hecho, así como de su duración, deberá la Administración, en las interrupciones producidas por avería, tomar las precauciones y adoptar las medidas que considere convenientes, habida cuenta de las circunstancias especiales que en cada caso concurran, sin restricción alguna en cuanto se refiere a la eficacia de las mismas.»

El artículo 42 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Las fábricas inspeccionadas deberán estar instaladas en locales totalmente independientes de los en que existan bodegas o cualesquiera otras industrias.»

Los productos de la destilación, sin excepción alguna se recogerán y conservarán en depósitos que tengan marcada su capacidad en forma legible y estén provistos de un tubo de nivel y una escala graduada colocados a satisfacción plena de la Administración, debiéndose proceder en la misma forma y con las condiciones señaladas en la regla quinta del artículo 36.

Las fábricas declaradas para la obtención de flemas o aguardientes de bajo grado por destilación de los orujos y piquetas, se considerarán en absoluto independientes de las de rectificación, aun cuando los aparatos se encuentren en los mismos locales y, por tanto, el paso de aquellos de la contabilidad correspondiente a los alambiques y calderinas a la de rectificación se hará necesariamente y en cada caso mediante la expedición de la correspondiente guia como justificante del cargo de esta última.

Al artículo 47 se incorporará la siguiente adición:

«Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, la Administracción no tendrá restricción alguna en cuanto se refiere a las medidas necesarias para cerciorarse de la exactitud y duración de la avería».

Al artículo 55 se adicionará lo siguiente:

«Las fábricas de rectificación deberán estar instaladas en locales totalmente independientes de los en que existan bodegas o cualesquiera otras industrias».

Los articulos 56 y 57 se entenderán redactados en la forma siguiente:

Artículo 56. Las fábricas de rectificación de alcoholes de vino y de residuos de la vinificación se someterán al régimen de intervención, debiendo funcionar los aparatos durante las veinticuatro horas de los dias para que hayan sido autorizadas, y en cuanto se refiere al acta de comienzo de operaciones y a la marcha y cierre de las mismas les serán aplicables las reglas establecidas en el artículo 44 de este reglamento, excepto en lo que se refiere a contabilidad y cómputo de mermas, que seguirán rigiéndose por las reglas establecidas.»

El último párrafo de este artículo quedará sustituido por los siguientes:

«Los productos de la rectificación, sin excepción alguna, se recogerán y conservarán en depósitos que ten-

gan marcada su capacidad en forma legible y estén provistos de un tubo de nivel y de escala graduada colocados a satisfacción plena de la Administración, debiéndose proceder en la misma forma y condiciones señaladas en la regla quinta del artículo 36.

Las fábricas de rectificación deberán, antes de empezar la operación, tener almacenadas en las mismas las flemas que hayan de rectificar, y cuando éstas sean de distintas graduaciones, deberán eatar mezcladas entre sí y determinado ya por el Inspector el grado alcohólico de la mezcla, no pudiendo ingresar en fábrica ninguna otra cantidad de flemas en tunto no se haya ultimado la rectificación correspondiente al períodó solicitado.»

«Artículo 57. Los rectificadores no podrán trabajar a la vez aguardientes o alcoholes destilados de vino y aguardientes o alcoholes de residuos de la vinificación, pero sí podrán hacerlo sucesivamente dando aviso al Interventor con cinco días de anticipación al cese de la rectificación que estuviesen realizando del propósito de rectificar otra clase de aguardiente, no pudiendo empezar hasta tres días después de que el Interventor acuse recibo del aviso, lo que hará en término de veinticuatro horas.»

Al artículo 69 se le adicionará el párrafo siguiente:

«Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores no podrán poner en circulación sus productos con graduaciones superiores a las siguientes: 55 grados centesimales para el aguardiente anisado, el coñac y la ginebra, y 65 grados, también centesimales, para el aguardiente de caña, el ron y los demás compuestos y licores».

Sin exceder de los tipos indicados, podrán los fabricantes elaborar cada producto a las diversas graduaciones que a su interés comercial convenga, teniendo en cuenta que a los almacenistas y detallistas les está prohibido rebajar la graduación de los que reciban, viniendo obligados a expenderlos con la misma que salieron de fábrica.

Los fabricantes de compuestos podrán rebajar y dar al consumo, a graduaciones que no excedan de 52 grados centesimales, los alcoholes neutros que reciban; pero estos aguardientes neutros, puestos en circulación, serán computados. para los efectos del importe de la patente, como si fuesen compuestos.

Lo párrafos segundo y tercero del artículo 86 quedarán sustituídos por los siguientes:

«Los almacenistas y detallistas no podrán rebajar la graduación del alcohol neutro, del anisado, coñac y demás aguardientes compuestos y licores que reciban, viniendo obligados a expenderlos con la misma graduación que salgan de fábrica.

En el plazo improrrogable de un mes, a partir de la publicación del presente decreto, deberán rebajar a la graduación que crean coveniente los que hubiesen recibido.

La regla tercera del artículo 88 quedará redactada en la forma siguiente:

«Llevar una libreta habilitada por la Administración en la que deberán anotar: en el cargo las guías o vendís de los productos que reciban, y en la data las cantidades dadas al consumo por asientos mensuales y las mermas naturales.»

El párrafo primero del artículo 129 se sustituirá por el siguiente: «Las guías serán duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo núm. 24, y de los colores amarillo, rojo, blanco o verde, según que el transporte que legalicen sea de flemas o aguardientes de bajo grado, procedentes de orujo o piquetas, de alcohol destinado o rectificado de vino, de alcohol de melazas o de alcohol rectificado de residuos de la vinificación, debiendo estar estampadas en los mismos colores las correspondientes etiquetas de circulación. El alcohol desnaturalizado circulará con guía del color correspondiente a la clase del alcohol neutro de que se trate.»

Al caso 3.° del artículo 130 se le adicionará lo siguiente: «Las guías para la circulación con derechos garantidos de los aguardientes de residuos vínicos con destino a la rectificación serán siempre expedidas por las Administraciones de Rentas, dando conocimiento previo al Inspector, que inexcusablemente habrá de comprobar, en todos los casos, el volumen y graduación así de los líquidos que hayan de ponerse en circulación como el de los que quedan en la fábrica.»

Al final del artículo 130 deberá adicionarse lo siguiente: «Los fabricantes y almacenistas de alcohol neutro deberán, cuando se trate de expediciones de 500 litros en adelante, inquirir de sus compradores el uso a que el alcohol se destina, a fin de consignar en las correspondientes guías o vendís que aquél sale para algunos de los destinos siguientes: usos industriales, fabricación de licores, fabricación de mistelas o encabezamiento de vinos.»

El párrafo primero del artículo 136 será sustituído por el siguiente: «En toda clase de transportes por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones la guía o el vendí deberá necesariamente acompañar a las expediciones, y siempre que el vehículo conductor atraviese algún poblado deberá presentarse la guía al funcionario de Aduana, si lo hubiese, en otro caso al Jefe del puesto de Carabineros, en su defecto al de la Guardia civil, y a falta de ambos al Juzgado municipal, a fin de que uno u otro funcionario estampe el sello correspondiente, indicando el día y la hora en que se presentó el documento. Cuando sean varios los pueblos existentes en ruta no será preciso detenerse en los que se hallen a menos distancia de 20 kilómetros del último diligenciado. También e inexcusablemente deberá presentarse la guía o vendí, para dichos fines, en el punto de destino de la expedición, así como a las parejas de Carabineros o de la Guardia civil que la expedición encuentre en su ruta, para que se estampe idéntica diligencia. Todos los vehículos que por caminos ordinarios transporten alcohol neutro, cualesquiera que sean el destino y la procedencia, deberán llevar en uno de los ángulos, así de la cara anterior como de la posterior del carruaje, una bandera triangular de color verde, de 50 por 20 centímetros.»

El artículo 156 quedará redactado en la forma siguiente: «En el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, deberá la Administración tener rigurosamente comprobada, así teórica como prácticamente, la potencia productora de todos los aparatos de destilación y rectificación que se hallen en actividad.

Los resultados obtenidos servirán de base fiscal para las sucesivas operaciones, no pudiendo los Inspectores atribuir a los aparatos así comprobados producciones inferiores sin previo conocimiento y autorización de la Dirección general de Aduanas. Este Centro señalará la forma, condiciones y garantías con que deberán realizarse las operaciones de comprobación, invitando previamente a los fabricantes para que en el plazo de un mes puedan, sin incurrir en sanción, declarar voluntariamente la potencia que realmente corresponda a su aparato; bien entendido que transcurrido este plazo se impondrá con todo rigor, y en su grado máximo, la penalidad señalada en este reglamento.»

Artículo 2.° Incurrirán en delito falta de defraudación a la Renta del Alcohol:

Los fabricantes que empleen cualquier medio o artificio para la extracción clandestina del alcohol del depósito a que se refieren los artículos 35, 42 y 56, o para sacarlo antes de que aquel llegue a dicho depósito, sirviendo de base para determinar la penalidad, el volumen del alcohol que en dicho depósito pueda contenerse.

Los fabricantes a quienes se encuentre en la fábrica primera materia distinta de aquella para cuya destilación o rectificación estén autorizados, determinándose la base de la penalidad por la cantidad de alcohol que dicha primera materia contenga.

Los fabricantes que alegaren interrupción en la fabricación por razón de avería y no resultare cierto el accidente fortuito, o la causa de fuerza mayor en que la fundasen, sirviendo de base para la penalidad los derechos del alcohol que el aparato pudiera producir durante el tiempo atribuído a la avería.

Los fabricantes que de cualquier modo y para cualquier fin expidiesen como alcohol de vino el que no lo fuese, sirviendo de base para fijar la penalidad los derechos del alcohol a que se hubiese atribuído aquella condición.

Serán consideradas nulas las guías que en la circulación por caminos ordinarios carezcan de los visados o diligencias exigidas por este reglamento.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que diesen salida a sus productos con graduaciones superiores a las autorizadas por este reglamento o que fuesen distintas de las consignadas en los libros, sirviendo de base para fijar la penalidad la diferencia entre la patente que satisfagan y la inmediata superior, salvo si se probara que el importe de la lesión causada al Tesoro es superior a dicha diferencia, en cuyo caso servirá de base dicho importe.

Incurrirán en falta reglamentaria:

Los fabricantes y almacenistas de alcoholes y aguardientes compuestos y licores que después de ser conminados con la sanción establecida en el artículo 179 del reglamento, dejasen transcurrir tres días sin presentar los libros y documentos reclamados por la Administración, incurrirán en la sanción establecida en el artículo 182, en sus grados medio y máximo, o sean de 5.000 a 10.000 pesetas.

Los que transporten alcohol neutro por carreteras o caminos ordinarios sin ostentar en el vehículo el requisito establecido en el párrafo segundo del artículo 136, incurrirán en la multa que fija el artículo 181, en cuantía proporcionada a la cantidad de alcohol que conduzcan.

Los fabricantes y almacenistas que dejasen de indicar en las guías o vendís, cuando proceda, el empleo a que se haya de destinar el alcohol expedido, incurrirán en la multa que establece el artículo 181 del reglamento. En igual sanción incurrirán el destinatario que lo dedicase a uso distinto del señalado en la guía, salvo el caso de que el hecho fuese constitutivo de defraudación.

Los almacenistas y detallistas que rebajen la graduación de los aguardientes compuestos y licores que reciban, incurrirán en la sanción establecida en el artículo 182 del reglamento.

Artículo 3.° Las infracciones en que puedan incurrir los fabricantes de alcoholes neutros o desnaturalizados, de aguardientes compuestos y licores, los dueños o gerentes de alcenes de crianza o encabezamiento de vinos, los fabricantes de mistelas y los almacenistas y detallistas de alcoholes y aguardientes que ejerzan al mismo tiempo dos o más de las industrias indicadas en la misma población, se castigarán siempre con el límite máximo de la penalidad correspondiente, cualesquiera que sean las circunstancias que concurran en el hecho.

Artículo 4.° Los Inspectores de la Renta del Alcohol se personarán con la debida frecuencia en las estaciones del ferrocarril de mayor importancia, en cuanto a expedición o recepción de vinos, así como en los establecimientos de crianza o encabezamiento de los mismos y de fabricación de mistelas, para extraer muestras debidamente requisitadas de los caldos que circulen o existan, haciendo constar en las etiquetas respectivas quiénes sean el expedidor y el receptor, volúmen de la expedición, punto de origen del vino, número de dicha expedición, con la firma de cualquiera de aquellos o de sus representantes, a fin de que, una vez determinada la riqueza alcohólica del vino y la media de la región de que proceda, se exija en su caso la justificación legal del alcohol empleado en el encabezamiento, levantando en su defecto, la correspondiente acta por defraudación a la Renta del Alcohol.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que juzgue necesarias para el cumplimiento del presente decreto, y fijará el plazo en el que las fábricas en función, hayan de ponerse en las condiciones que en él se prescriben.

Dado en Madrid, a 20 de Septiembre de 1934.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

(*Gaceta* del 21 de Septiembre.)

6002

Gobierno Civil de la Provincia

SECCION DE AGRICULTURA

CIRCULAR

Por la presente, se hace saber a los señores abastecedores de esta provincia: se admiten en el Parque de Intendencia de Madrid, ofertas urgentes de chorizos o carne en conserva envasada en latas, en partidas de mil kilos en adelante, expresando precio y remitiendo muestras con toda urgencia, así como plazo de entrega sobre vagón.

Segovia, 18 de Octubre de 1934.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

6001

Junta Provincial de Beneficencia de Segovia

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º apartado a) del Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, de 23 de Agosto último y orden circular de la Dirección General de Beneficencia de 29 de Septiembre, todos los Ayuntamientos de esta provincia remitirán en el plazo improrrogable de diez días:

1.º Una relación de todas las instituciones benéficas, bien se conceptuen como fundaciones, asociaciones o de otro modo distinto y aunque aparezcan sin clasificar por el Protectorado del Gobierno en la Beneficencia Particular y que se hallen enclavadas o domiciliadas en los respectivos Ayuntamientos.

2.º Certificaciones en las que consten todos los servicios sostenidos o subvencionados por el Municipio, que tengan por objeto la asistencia social en cualquiera de sus aspectos. Eslas certificaciones serán expedidas ajustándose al siguiente cuestionario:

Servicios de la asistencia pública

Domicilio (calle, plaza o lugar donde está situada).
Denominación.
¿Es del Estado, Provincial o municipal?
Número de plazas.
Condiciones para la admisión al disfrute de estos servicios.
Estos servicios ¿son fijos o temporales?
Si son temporales ¿cuál es su duración?
Director facultativo o administrativo.
Fines de asistencia que realiza.
Bienes propios del Establecimiento y rentas.
Total de sus ingresos anuales.
Total de sus gastos anuales.
Cantidad destinada a asistencia domiciliariar

Todas las sociedades y mutualidades que sin ser benéficas cumplan algún fin de esta clase, remitirán en el plazo de diez días, contestación a las siguientes preguntas:

Localidad en que radica la Sociedad o Mutualidad.
Domicilio (plaza, calle o lugar donde está situado).
Denominación.
Cómo está constituida su Junta Directiva.
¿Está federada con otra u otras de la misma índole?
Fines benéficos o de asistencia social que realiza.
¿Está subvencionada? En caso afirmativo, cantidad que aportan al Estado, Provincia o Municipio.
Total de familias asociadas.
Total de asociados individuales.

Todas las Instituciones de Beneficencia particular conceptuadas como Asociaciones remitirán en el plazo de diez días contestación a las siguientes preguntas:

Asociaciones

Localidad en que radica.
Domicilio (plaza, calle o lugar donde está situado).
Denominación.
Extensión de los beneficios que otorga. ¿Son estos beneficios individuales o familiares?
¿Se sostiene con cuotas obligatorias?
¿Está subvencionada por el Estado, Provincia o Municipio?
¿En qué cuantía?
¿Es de carácter civil o religioso?
Número de asociados.
¿Quiénes constituyen su Junta directiva, y ésta cómo está designada?
Sus estatutos y reglamentos ¿están aprobados por el Protectorado? Fecha de su aprobación.
Cifra anual de ingresos y gastos.
Balance anual. Activo y pasivo.
Fines benéficos que realiza.

Todas las contestaciones serán remitidas al Excmo. Sr. Gobernador civil Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia, y el incumplimiento de lo dispuesto será sancionado en la forma que determina el artículo 9.º del citado Decreto de 23 de Agosto.

Segovia, 15 de Octubre de 1934.—El Gobernador civil Presidente, *José P. San Román*.—El Secretario, *José Adellac.*

6020

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CÉDULAS PERSONALES

AÑO DE 1934

La Comisión Gestora, en la sesión celebrada el día 16 del corriente y de conformidad con lo propuesto por el Negociado correspondiente, acordó ampliar hasta el día 31 del presente mes, el plazo de la recaudación voluntaria del impuesto de cédulns personales del presente ejercicio de 1934.

Segovia, 18 de Octubre de 1934.—El Presidente, Felipe de la Torre.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

5059

SUBASTAS

Esta Corporación, de conformidad con lo que dispone el reglamento para la contratación de servicios provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924, en sesión del día 9 del actual, ha acordado señalar el día 17 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana, a fin de celebrar en el palacio de la Excma. Diputación, bajo la presidencia del de la Corporación o del Diputado en quien delegue y con asistencia del Gestor designado por la misma para asistir a la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 14 al 16,780 de la carretera provincial «de Ribota al límite de la provincia de Soria», en la cantidad de 29.237,60 pesetas y en las condiciones que se insertan en los pliegos de condiciones, contra los cuales no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo por que han estado expuestos al público, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación en los días y horas de oficina.

Las proposiciones para optar a la subasta se ajustarán al modelo oficial que al final se inserta, y serán extendidas en papel de la clase sexta y sello provincial correspondiente, presentándose en las oficinas o establecimientos de esta Corporación, acompañando por separado la cédula personal del licitador, la carta de pago del depósito provisional del 5 por 100 importante 1.461,88 pesetas, hecho en la caja general de depósitos, en sus sucursales o en la Depositaría de fondos provinciales, y una relación de la clase de obreros que han de ser empleados en las indicadas obras, referente a las remuneraciones mínimas que por jornada legal y por horas extraordinarias han de percibir dichos obreros, conforme dispone el decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 1.º de Julio de 1931, rectificado por decreto de 3 de Julio del mismo, y declarado ley con fecha 9 de Septiembre del mencionado año 1931; exigiéndose también como requisito inexcusable, la exhibición del justificante corriente que acredite haberse realizado el pago de las cuotas patronales para el retiro del personal asalariado, significándose que si el licitador de una subasta no ha tenido con anterioridad a las anunciadas por la Diputación Provincial obra a su cargo, acreditará el extremo del Retiro Obrero con certificación negativa, expedida por la Delegación que en Segovia tiene la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja; y se admitirán en las citadas oficinas o establecimientos, desde el dia siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, los días hábiles y horas de diez a trece, hasta el anterior al señalado para la celebración de la subasta; advirtiéndose que será rechazado en el acto todo pliego cuyo resguardo no se ajuste a lo consignado en el último párrafo de los artículos 10 y 11 del expresado reglamento de 2 de Julio de 1924.

Los licitadores habrán de declarar necesariamente en la relación que presenten para optar a la subasta, las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los trámites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras y servicios, y a cumplir todo lo demás dispuesto en los expresados decretos y ley de 9 de Septiembre de 1931, debiendo advertirse que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijadas en la indicada ley.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se verificará la licitación en el acto y durante el término de quince minutos por pujas a la llana entre los autores de ellas, y si subsistiese la misma igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Asimismo se hacen las advertencias siguientes:

Primera. La fianza definitiva que el contratista ha de constituir para responder del cumplimiento de la contrata, es de 2.923,76 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuera por la cantidad que ha servido de tipo a la subasta, o con una baja que no exceda del 5 por 100 de dicha cantidad.

Si la baja excede del 5 por 100 del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe del 10 por 100 de dicho tipo de subasta, aumentado en la tercera parte de la diferencia del importe del 5 por 100 y la baja ofrecida.

Segunda. El plazo de duración del mismo, será el de seis meses, dentro del cual han de darse por terminadas las obras.

Tercera. El abono de las que ejecute el contratista con cargo a condiciones, se hará mensualmente mediante certificación que expedirá al efecto el Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, descontándosele el impuesto que establece la ley de presupuestos.

Cuarta. Los Letrados designados para el bastanteo de poderes, son los Sres. Diputados que ostenten el título de Abogado y el Sr. Secretario de la Excma. Diputación.

Segovia, 11 de Octubre de 1934.—El Presidente, Felipe de la Torre.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia el día... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 14 al 16,780 de la carretera provincial «de Ribota al límite de la provincia de Soria», me comprometo a tomar a mi cargo el referido servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Firma del licitador).

5056

Esta Corporación, de conformidad con lo que dispone el reglamento para la contratación de servicios provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924, en sesión del día 9 del actual, ha acordado señalar el día 17 de Noviembre próximo y hora de las doce de la mañana, a fin de celebrar en el Palacio de la Excma. Diputación, bajo la presidencia del de la Corporación o del Diputado en quien delegue y con asistencia del Gestor designado por la misma para asistir a la subasta de las obras de reparación del firme, ensanche de curvas y construcción de malecones y pequeñar obras de fábrica en los kilómetros 20 al 22,664 de la carretera provincial «de San Ildefonso a Peñafiel, en la cantidad de 22.733,27 pesetas, y en las condiciones que se insertan en los pliegos de condiciones contra los cuales no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo por que han estado expuestos al público, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación en los días y horas de oficina.

Las proposiciones para optar a la subasta se ajustarán al modelo oficial que al final se inserta, y serán extendidas en papel de la clase sexta y sello provincial correspondiente, presentándose en las oficinas o establecimientos de esta Corporación, acompañando por separado la cédula personal del licitador, la carta de pago del depósito provisional del cinco por ciento importante 1.136,66 pesetas, hecho en la Caja general de depósitos, en sus sucursales o en la Depositaría de fondos provinciales, y una relación de la clase de obreros que han de ser empleados en las indicadas obras, referente a las remuneraciones mínimas que por jornada legal y por horas extraordinarias han de percibir dichos obreros, conforme dispone el Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 1.º de Julio de 1931, rectificado por Decreto de 3 del mismo y declarado Ley con fecha 9 de Septiembre del mencionado año 1931; exigiéndose también como requisito inexcusable la exhibición del justificante corriente que acredite haberse realizado el pago de las cuotas patronales para el retiro del personal asalariado, significándose que si el licitador de una subasta no ha tenido con anterioridad a las anunciadas por

la Diputación provincial obra a su cargo, acreditará el extremo del retiro obrero con certificación negativa expedida por la Delegación que en Segovia tiene la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, y se admitirán en las citadas oficinas o establecimientos desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, los días hábiles y horas de diez a trece, hasta el anterior al señalado para la celebración de la subasta; advirtiéndose que será rechazado en el acto todo pliego cuyo resguardo no se ajuste a lo consignado en el último párrafo de los artículos 10 y 11 del expresado reglamento de 2 de Julio de 1924.

Los licitadores habrán de declarar necesariamente en la relación que presenten para optar a la subasta, las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los trámites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras y servicios, y a cumplir todo lo demás dispuesto en los expresados Decretos y Ley de 9 de Septiembre de 1931; debiento advertirse que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijadas en la indicada Ley.

Si resultasen dos o mas proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se verificará la licitación en el acto y durante el término de quince minutos por pujas a la llana entre los autores de ellas, y si subsistiese la misma igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Asimismo se hacen las advertencias siguientes:

Primera. La fianza definitiva que el contratista ha de constituir para responder del cumplimiento de la contrata es de 2.273,33 pesetas, equivalente al diez por ciento del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuera por la cantidad que ha servido de tipo a la subasta o con una baja que no exceda del cinco por ciento de dicha cantidad.

Si la baja excede del cinco por ciento del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe del diez por ciento de dicho tipo de subasta, aumentado en la tercera parte de la diferencia del importe del cinco por ciento y la baja ofrecida.

Segunda. El plazo de duración del mismo, será el de seis meses, dentro del cual han de darse por terminadas las obras.

Tercera. El abono de las que ejecute el contratista con cargo a condiciones, se hará mensualmente mediante certificación que expedirá al efecto el Ingeniero Director de Vías y obras provinciales, descontándosele el impuesto que establece la Ley de Presupuestos.

Cuarta. Los Letrados designados para el bastanteo de poderes son los señores Diputados que ostenten el título de Abogado y el señor Secretario de la Excma. Diputación.

Segovia, 11 de Octubre de 1934.—El Presidente, Felipe de la Torre.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el día... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme, ensanche de curvas y construcción de malecones y pequeñas obras de fábrica en los kilómetros 20 al 22,664 de la carretera provincial «de San Ildefonso a Peñafiel», me comprometo a tomar a mi cargo el referido servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Firma del licitador.)

6005

De conformidad con el Sr. Jefe administrativo de los servicios de Intendencia de esta plaza, esta Corporación, en sesión de 16 del presente mes, acordó señalar los precios que han de abonarse por los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, que son los que a continuación se expresan:

CONCEPTOS	Pts. Cts.
Ración de pan de 0,360 kilogramos.	0,38
Id. de cebada 4 íd	1,55
Id. de paja 6 íd	0,31
Litro de aceite	1,97
Id. de petróleo	1,06
Kilogramo de carbón	0,22
Id. de leña	0,10

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Segovia, 18 de Octubre de 1934.--El Presidente, Felipe de la Torre.

5009

Inspección provincial Veterinaria

Mataderos industriales y fábricas de embutidos

La Dirección general de Ganadería ha señalado el mes de Octubre de todos los años, para que los fabricantes de embutidos y propietarios de mataderos industriales, soliciten la apertura de sus establecimientos o prórroga del contrato con los Veterinarios higienistas, según dispone la orden del 25 de Octubre de 1931 (*Gaceta* del 10 de Noviembre), y únicamente en los casos comprobados, que el industrial se dedique por primera vez a la fabricación de embutidos, se podrá autorizar su industria después de esta fecha, pero entendiéndose siempre que se dará por terminada el 30 de Septiembre de cada año, cualquiera que sea la época de autorización.

La documentación que deberán remitir a dicha Dirección general los industriales que el pasado año tenian concedida autorización y deseen continuar, es de solicitar la aprobación o prórroga del contrato con los Veterinarios higienistas, acompañando a la misma el 15 por 100 de papel de pagos al Estado, sin diligenciar del importe del contrato con el Veterinario.

Para los industriales que no hayan tenido autorización, los documentos que precisan remitir son los siguientes:

1.° Instancia dirigida al Ilmo. señor Director general de Ganadería.

2.° Planos de las distintas dependencias de la fábrica o matadero industrial.

3.° Memoria descriptiva del establecimiento que se solicita su funcionamiento.

4.° Declaración jurada del número de kilogramos que se elaboran anualmente así como de las carnes exportadas, animales sacrificados en el establecimiento y certificados sanitarios expedidos.

5.° Copia del contrato con el Veterinario higienista o habilitado.

6.° 15 por 100 en papel de pagos al Estado, sin diligenciar, del importe del contrato con el Veterinario.

7.° Informe del Ayuntamiento respectivo, en el que se haga constar no se opone a lo que dispone el estatuto por lo que se refiere a higiene local.

Los mataderos industriales y las fábricas de embutidos cuyos dueños, pasado el presente mes no tengan la oportuna autorización de la Dirección general de Ganadería, serán considerados como clandestinos, y esta Inspección provincial Veterinaria propondrá a la Superioridad la imposición de multas y clausura de tales establecimientos.

Segovia, 13 de Octubre de 1934.—El Inspector provincial Veterinario, Teodomiro Martín.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

5083

GARCILLAN

Se hallan depositadas en esta Alcaldía dos caballerías de las señas que a continuación se expresan, las cuales fueron halladas abandonadas en este término por el Guarda del mismo.

Señas de las caballerías

Una yegua, pelo negro, cerrada, herrada de las cuatro extremidades. alzada algo menos de la cuerda, cola colicorta y la punta de la oreja izquierda se halla rasgada.

Una mula, pelo castaño oscuro, también cerrada, cola larga, bragada, alzada seis y media cuartas, con lunares blancos en la espalda, propios del aparejo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de quien acredite ser su dueño y a los efectos del reglamento de reses mostrencas.

Garcillán, 15 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Fernando Martín.

5086

SANTO DOMINGO DE PIRÓN

Aprobado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año próximo de 1935, se halla expuesto dicho documento con los demás justificantes en la Secretaría municipal, por el término de ocho días hábiles, donde podrá ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.° del reglamento de hacienda municipal vigente.

Sante Domingo de Pirón, 12 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Ventura García.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Arroyo de Cuéllar.
Valdevacas y El Guijar.
Prádena.
Casla.

CÉDULAS PERSONALES
Año de 1934

Aprobados por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial los padrones de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales de los pueblos que a continuación se expresan, quedan expuestos en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, para en ese plazo y cinco días más, admitir las reclamaciones oportunas.

Relación que se cita

Cuéllar.
Riaza.
Codorniz.
Cedillo de la Torre.
Turégano.

5076

EL MUYO

Se encuentra expuesto al público en esta oficina municipal, por término de quince días y durante las horas laborables, el expediente de habilitación de créditos para atender pagos necesarios en este Ayuntamiento, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que por escrito contra el mismo se formulen y sean pertinentes.

El Muyo, a 13 de Octubre de 1934. El Alcalde, Dionisio Blanco.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

5054

SEPULVEDA

D. Juan Becerril y Antón Miralles, Juez de instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.° del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita llama y emplaza a la procesada en los sumarios número 31 de 1932 y 6 de 1933 Carmen Muñoz Bell, natural de Montán, partido judicial de Viver, provincia de Valencia, hija de Pascual y Carmela, de treinta y cuatro años de edad, de estado soltera, vendedora y domiciliada en Madrid, calle de Antonio Leiva, número 18, Puente de Toledo, cuyas señas particulares son: alta, pelo negro, ojos íd., nariz recta, morena y viste al uso del país, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante la Excma. Audiencia Provincial de Segovia, apercibiéndola que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura de dicha procesada, poniéndola si fuera habida en la Prisión provincial de Segovia y a disposición de la Excma. Audiencia de la misma.

Dado en Sepúlveda a trece de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez de primera instancia, Juan Becerril.—El Secretario, Gregorio Bragado.

Anuncio

Los que suscriben, Mariano Fernández, vecino de la Pradera de Valsaín; Manuel del Real, vecino de Valverde del Majano, y Adrián Lázaro, vecino de Segovia (Infanta Isabel, 3), por el presente hacen saber que desde esta fecha quedan legalmente acotadas, con cotos visibles de piedra o tierra y para toda clase de ganados, todas las fincas que poseen en los términos de Palazuelos de Eresma y Revenga, de esta provincia.

Segovia, 19 de Octubre de 1934.—Mariano Fernández.--Miguel del Real.—Adrián Lázaro.

IMPRENTA PROVINCIAL